

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 17

*Referencia:*

*Año:* 1952

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-02-1952

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 106 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 11717

*Publicada el:* 25-02-1952

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL, DER. ELECTORAL

*Palabras Claves:* Constitución

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.480

*Rollo:* 55

*Posición:* 528

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 25 DE FEBRERO DE 1952 } NUMERO 11.717

### - CONTENIDO -

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 16 de 14 de Febrero de 1952, por la cual se habilita para el comercio exterior un aeropuerto.  
Ley N° 17 de 14 de Febrero de 1952, por la cual se reforma un artículo.  
Ley N° 18 de 14 de Febrero de 1952, por la cual se desarrolla un artículo.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 1008 de 12 de Febrero de 1952, por el cual se hacen unos nombramientos.

##### Sección Prensa y Radio

Resueltos Nos. 166 de 12 y 167 de 14 de Noviembre de 1951, por los cuales se conceden unas licencias.

##### Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 17, 18 de 12; 23 de 18; 26, 27 de 24; 28, 29 de 26, 30, 31 de 28; 32 de 29; 33 de 30 de Enero y 35 de 1° de Febrero de 1952, por los cuales se conceden libertad condicional a unos reos.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

##### Departamento de Migración

Resuelto N° 4636 de 23 de Abril de 1951, por el cual se niega una solicitud.  
Resuelto N° 4826 de 31 de Julio de 1951, por el cual se impone una multa.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

##### Sección Primera

Resolución N° 8 de 6 de Febrero de 1952, por la cual se adjudica un contrato.  
Resueltos Nos. 114, 116 y 117 de 23 de Enero de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.  
Resueltos Nos. 118, 119 y 120 de 23 de Enero de 1952, por los cuales se conceden unos permisos de importación.

##### Ramo Marina Mercante

Resueltos Nos. 3233, 3234 de 15; 3236 y 3237 de 22 de Enero de

1952, por los cuales se cancelan y expiden patentes permanentes de navegación.  
Resuelto N° 3235 de 22 de Enero de 1952, por el cual se declara nacional una nave y se ordena la expedición de una patente permanente de navegación.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 8 de 25 de Enero de 1952, por la cual se ordena un pago.

##### Dirección General

Resuelto N° 33 de 28 de Enero de 1952, por el cual se confiere unas autorizaciones.

##### Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 35 de 5 de Febrero de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 6460 y 6461 de 6 de Diciembre de 1951, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.  
Resueltos Nos. 6482 de 6; 6463 de 13 y 6464 de 14 de Diciembre de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 1203 de 4 de Febrero de 1952, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Resolución N° 3 de 25 de Enero de 1952, por la cual se reconoce unos sobre sueldos.

Resuelto N° 907 de 22 de Octubre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Resuelto N° 908 de 22 de Octubre de 1951, por el cual se concede una licencia.

Resuelto N° 909 de 23 de Octubre de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.

Contrato N° 6 de 31 de Enero de 1952, celebrado entre la Nación y la señora Piedad Zúñiga.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### HABILITASE PARA EL COMERCIO EXTERIOR UN AEROPUERTO

#### LEY NUMERO 16

(DE 14 DE FEBRERO DE 1952)

por la cual se habilita para el comercio exterior el Aeropuerto de Puerto Armuelles.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1°: HABILITASE para el comercio exterior el Aeropuerto de Puerto Armuelles, en la Provincia de Chiriquí.

Artículo 2°: El Organó Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para que los funcionarios de la Aduana de dicha población y los demás que se estimen convenientes, presten servicio en el mencionado Aeropuerto.

Artículo 3°: Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 14 de Febrero de 1952.

Ejecútense y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

### REFORMASE UN ARTICULO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

#### LEY NUMERO 17

(DE 14 DE FEBRERO DE 1952)

por la cual se reforma el artículo 106 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único: El artículo 106 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 106. El Organó Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional, compuesta de tantos Diputados cuantos correspondan a los circuitos electorales a razón de uno por cada veinticinco mil habitantes y uno más por un residuo que no baje de doce mil quinientos.

La Provincia con menos de veinticinco mil habitantes tiene derecho a elegir un Diputado.

Dada en la ciudad de Panamá a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 14 de Febrero de 1952.

Ejecútense y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

## DESARROLLASE ARTICULO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

### LEY NUMERO 18

(DE 14 DE FEBRERO DE 1952)

"por la cual se desarrolla el artículo 94 de la Constitución Nacional y se dictan otras medidas".

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º: Créase como una dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia una Sección denominada Departamento de Asuntos Indígenas de la República, cuyo personal será el siguiente:

- Un Jefe de Departamento.
- Un Oficial de Primera Categoría.
- Un Oficial de Segunda Categoría, y
- Un Oficial Escribiente de Tercera categoría.

Esta dependencia se ocupará preferentemente de las cuestiones que se ordenan por medio de esta ley, y de aquellas que se relacionan directamente con la administración indígena en todo el territorio nacional.

Para ser Jefe de esta Sección se requiere poseer conocimientos de Derecho.

Artículo 2º Para los efectos administrativos las regiones ocupadas actualmente por las tribus indígenas se dividirán en cuatro Comarcas así:

- Comarca de San Blas.
- Comarca del Bayano y el Darién.
- Comarca de Tabasará, y
- Comarca de Bocas del Toro.

Artículo 3º La Comarca de San Blas estará integrada por las reservas indígenas de San Blas.

La Comarca del Bayano y el Darién comprenderá aquellas regiones ocupadas actualmente por las tribus nagandíes y chocoes, y la reserva indígena del Bayano.

La Comarca de Tabasará comprenderá las regiones ocupadas al presente por los grupos principales de la tribu de los Guaymíes en las Provincias de Veraguas y Chiriquí.

Hasta tanto se conozcan con mayor precisión las circunstancias geográficas que distinguen esta región, se tendrán como límites de esta Comarca las faldas de la Cordillera Central en una línea que limita por Oeste el Río Sabalo, afluente

del Río Fonseca, y que se dirige al Este bordeando la misma Cordillera con dirección a los cerros Culantro e Iglesia y los Saladillos del Río Vigui, en la Provincia de Chiriquí; y de allí al Hato de Jesús, Cocuyal, Alto del Cobre y el nacimiento del Río San Pablo, en la Provincia de Veraguas. Por el Norte, la Comarca estará limitada por el Divorcio de las aguas que van al Atlántico y al Pacífico.

La Comarca de Bocas del Toro comprenderá las reservas indígenas de la Provincia de Bocas del Toro.

Los límites físicos de estas Comarcas se fijarán cuando se concluyan los trabajos geodésicos que se adelantan en la actualidad.

Artículo 4º Al frente de cada una de estas comarcas estará un funcionario con el título de Intendente, quien será el órgano de comunicación con las demás dependencias, y para los efectos administrativos en las regiones respectivas será el representante del Órgano Ejecutivo, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo: El personal y sueldos de cada Intendente serán fijados por la Ley de Sueldos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 5º En desarrollo del artículo 94 de la Constitución Nacional, el Departamento de Asuntos Indígenas de la República, con la colaboración de los Ministerios de Educación, Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y Agricultura, Comercio e Industrias, procederá a:

a) Formular estadísticas de las enfermedades predominantes en las respectivas zonas indígenas, a efecto de tomar las medidas que resulten aconsejables;

b) Organizar campaña de Previsión Social, las cuales serán atendidas por las organizaciones que en adelante se indican;

c) Estudiar la vida indígena en todos sus aspectos, incluyendo alimentación, vestuario, vivienda, métodos de cultivos, medios de transporte e industrias nativas;

d) Estudiar, igualmente, la vida indígena con relación a su organización tribal, actividades cooperativas, hábitos colectivos, distracciones, y en general sus actividades sociales, con el fin de orientarlas en mejor forma;

e) Organizar misiones católicas a fin de coadyuvar a la incorporación de las tribus indígenas a la civilización.

Artículo 6º Serán también funciones del Departamento de Asuntos Indígenas de la República:

a) Formular las estadísticas promediales de ingresos y egresos de los indígenas y vigilar para que se cumplan los contratos de prestaciones u otra especie, celebrados con ellos.

b) Estudiar la situación del trabajador indígena en su aspecto agrícola, propiedad y arriendo;

c) Estudiar la tierra y el indio, determinando las tierras que posee actualmente, área promedial por persona, y zonas que se destinan al pastoreo o labranza y así mismo, las tierras que se poseen en común;

d) Determinar, en las zonas en donde existen reservas indígenas, la forma de aplicar con mayores ventajas el patrimonio familiar;

e) Estudiar la mejor forma de proceder